

temporal sobre la total instalada quedan fijados en 53,40 y 46,80, respectivamente.

12. Se declaran de utilidad pública las obras de esta concesión a efectos de la expropiación forzosa de los terrenos y aprovechamientos hidráulicos no preferentes que resulten afectados.

13. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

14. Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con obligación para el concesionario de conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15. Queda sujeta esta concesión al abono del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas, o que en lo sucesivo se realicen por cuenta del Estado.

16. El concesionario viene obligado al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 y en el Decreto de 13 de mayo de 1958, por el que se dictan normas para protección de la riqueza piscícola en aguas continentales.

17. La Sociedad concesionaria establecerá las estaciones de aforo que prescribe la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, debiendo presentar a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir los correspondientes proyectos en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

18. En el plazo de dos meses, contado desde la fecha de notificación de esta concesión, la Sociedad concesionaria deberá acreditar la constitución de un depósito igual al tres por ciento del presupuesto de las obras a realizar en terrenos de dominio público que para ello deberá redactarse. Este depósito quedará como fianza para responder del cumplimiento de estas condiciones, y podrá ser devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

19. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1969.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a don Julián Navarro García autorización para ampliar el caudal y altura del salto del aprovechamiento hidroeléctrico del río Júcar, en término municipal de Villalgordo del Júcar (Albacete), denominado «Los Batanejos».

Don Julián Navarro García ha presentado el proyecto para la legalización por prescripción del aumento de caudal y salto en el aprovechamiento hidroeléctrico denominado «Los Batanejos», sobre el río Júcar, en el término municipal de Villalgordo del Júcar (Albacete), y esta Dirección General ha resuelto:

Otorgar a don Julián Navarro García la ampliación de caudal y altura de salto del aprovechamiento hidroeléctrico del río Júcar, en término municipal de Villalgordo del Júcar (Albacete), denominado «Los Batanejos», legalizando las modificaciones introducidas, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras e instalaciones serán las definidas en el proyecto que sirvió de base al expediente de legalización, suscrito en Madrid, noviembre de 1965, por el Ingeniero de Caminos don Rafael Reig Armero. En dicho proyecto figura un presupuesto de ejecución material de 14.853.343,04 pesetas, siendo la potencia total instalada de 1.020 CV en ejes de turbina.

2.ª El caudal que como máximo podrá utilizarse será de 14.570 litros por segundo, que representa, por tanto, una ampliación de 6.570 litros por segundo sobre el reconocido al aprovechamiento en la concesión otorgada por Real Orden de 20 de septiembre de 1920.

3.ª El desnivel comprendido entre la coronación del azud de derivación y la superficie líquida a la salida del tubo de aspiración de la turbina es de 6,50 metros, lo que amplía en 3,50 metros el desnivel señalado en la concesión actual. La altura de salto neto correspondiente al caudal máximo es de 6,20 metros.

4.ª La turbina instalada en la central es de tipo Kaplan, eje vertical, para un salto neto de 6,20 metros y caudal a plena admisión de 14,57 metros cúbicos por segundo; potencia máxima, 1.020 CV; velocidad de rotación, 250 r. p. m.

A esta turbina se acopla directamente el alternador sincrono trifásico, con potencia nominal de 870 KVA.; efectiva, 696 Kw. ($\cos \varphi = 0,80$); tensión de generación, 6 KV.; frecuencia, 50 Hertz.

5.ª Se mantiene la perpetuidad de la potencia correspondiente al caudal y salto fijados en la concesión actual, otorgándose su ampliación por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir del 1 de enero de 1933. Transcurrido este plazo, la explotación del salto se llevará a cabo por el concesionario, quien abonará al Estado como pleno propietario de las obras e instalaciones correspondientes a la concesión temporal, en concepto de canon, la parte del beneficio en la explotación de la central hidroeléctrica que corresponde a la potencia instantánea de la concesión temporal, habida cuenta de los gastos de explotación y conservación de la misma. A los efectos de cuanto antecede, la potencia a perpetuidad representa el 25,34 por 100 de la total instalada y el 74,66 por 100 restante la temporal.

6.ª Esta concesión se entiende otorgada sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de conservar o sustituir las servidumbres existentes.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

8.ª La inspección de las obras e instalaciones durante la explotación quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Júcar, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

9.ª La Administración no responde del caudal que se concede, quedando prohibido alterar la pureza y composición del agua o destinarla a fines distintos del autorizado.

10. Se levantará un acta de reconocimiento final de las obras en la forma dispuesta en el Decreto 998, de 25 de abril de 1962, en la que consten detalladamente las características esenciales de las obras e instalaciones realizadas y las referencias de la presa a puntos fijos e invariables del terreno.

11. El concesionario viene obligado a respetar los caudales destinados a usos comunes y a otros aprovechamientos de carácter preferente, con derechos legítimamente adquiridos, en la cuantía que le fije la Administración y a construir, en su caso, las obras necesarias para su normal captación.

12. Queda sujeta esta concesión al abono del canon que en cualquier momento pueda establecer el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente, realizadas o que se realicen por el Estado.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para toda clase de obras públicas, sin ocasionar perjuicios a las obras de aquélla.

14. Durante la explotación del aprovechamiento no deberá ejecutarse ninguna obra en el mismo, aun cuando no se alteren las características esenciales de la concesión, sin autorización por escrito de la Comisaría de Aguas de la cuenca o de la Dirección General de Obras Hidráulicas, en su caso.

Todo cambio de maquinaria deberá avisarse con antelación mínima de un mes, siendo obligatorio el previo aviso, aun en el caso de simple sustitución de cualquier máquina por otra igual; se declararán siempre todas las características del que se trate de instalar, su procedencia y el nombre del productor.

15. El concesionario queda obligado a tener las obras e instalaciones en perfecto estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones y pérdidas de aguas, para alcanzar el mejor aprovechamiento de ésta y evitar perjuicios a tercero.

16. Queda sujeta esta concesión a todas las disposiciones relativas a la industria nacional, contratos, accidentes del trabajo y demás de carácter social vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

17. La Administración se reserva el derecho de imponer al concesionario, cuando lo estime conveniente para el interés general, el establecimiento de un dispositivo modulador del caudal que limite éste al máximo autorizado.

18. El concesionario queda obligado a suministrar a los Organismos idóneos de la Administración cuantos datos le sean exigidos sobre cifras de producción, aforos, materiales, medidas, etcétera, siendo responsable de la exactitud de estos datos.

19. Durante la explotación del aprovechamiento el concesionario queda obligado a cumplir las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 y cuanto se acuerde en relación con el Decreto de 13 de mayo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de junio), por el que se dictan normas para protección de la riqueza piscícola en aguas continentales.

20. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1969.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Júcar.